

LAS CORTES DE CÁDIZ: LA REPRESENTACIÓN AMERICANA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Rodolfo H. LARA PONTE

SUMARIO: I. *Agradecimiento y salutación.* II. *Enfoque de derechos humanos.* III. *Derechos humanos: el concepto.* IV. *Antecedentes.* V. *Derechos humanos reconocidos en la Constitución gaditana.* VI. *Influencia inmediata de Cádiz en México.* VII. *La Constitución de Cádiz desde el México de hoy.*

I. AGRADECIMIENTO Y SALUTACIÓN

Agradezco la gentil invitación de los organizadores para participar en este evento con motivo del bicentenario de la Constitución de Cádiz, documento de gran relevancia para la historia de las Constituciones de América Latina.

Me parece especialmente significativo que los convocantes sean nuestra entrañable Universidad Nacional Autónoma de México, cuyos historiadores y juristas han dado en gran parte la pauta para comprender el proceso constitucional de nuestro país.

El Senado de la República, institución en la que se han suscitado recientemente deliberaciones y decisiones legislativas trascendentes sobre nuevos preceptos constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, instancia fundamental para el análisis en el tema.

También es especialmente grato que las mesas académicas de este encuentro tengan como sede el Museo de las Constituciones, cuya vocación como instancia de promoción y difusión de la cultura constitucional se afirma con su realización.

Es un gusto y un honor encontrarme en esta mesa con grandes amigos como José Barragán y Jorge Mario García Laguardia, compañeros hace algunos años en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. También lo es compartir reflexiones con connotados especialistas como Fran-

cisco Paoli Bolio, Alberto Ramos Santana y Charles Hale. Con Guillermo Silva he realizado significativas tareas en la defensa y promoción de los derechos de los pueblos indígenas, en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

El presente estudio busca identificar el influjo de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo mexicano, principalmente desde la perspectiva de los derechos humanos. Ello conlleva el propósito implícito de revalorar los elementos liberales gaditanos como una simiente de la evolución de las libertades y derechos en México.

Me centraré en el resultado de las propuestas y deliberaciones, debates y votaciones de ese cuerpo legislativo, que definieron el reconocimiento de derechos fundamentales y que limitaron el poder monárquico.

III. DERECHOS HUMANOS: EL CONCEPTO

La noción de los derechos humanos es producto de luchas históricas que han buscado formas de convivencia comunitaria basadas en el principio del respeto a la dignidad humana. Los derechos humanos son formulados originalmente como una exigencia política de respeto irrestricto del Estado a la libertad e igualdad de la persona.¹

Sus primeras formulaciones jurídico-políticas contribuyeron a crear un escudo contra el arbitrio y los excesos del poder, y son concomitantes a los regímenes democráticos modernos.

Estas premisas son útiles para un acercamiento al proceso constitucional de Cádiz, que consagró derechos y garantías, al tiempo que redefinió la Monarquía española.

El proceso constitucional de Cádiz está inscrito en una etapa de gran complejidad histórica. De hecho, la Constitución gaditana buscaría una reconfiguración política del reino español que permitiera su sobrevivencia. Dicha coyuntura alentó la propia representación americana a las Cortes, pues la grave crisis política volvió indispensable su participación.

Cádiz 1812 fue también resultado de un largo proceso histórico de erosión política. El contexto en el que estuvo inmerso el trabajo del Consti-

¹ Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa, 1993, pp. 3-10.

tuyente gaditano se tornó aún más difícil para España, a partir de sucesos decisivos como fueron la dominación francesa y el inicio de los procesos independentistas en América.

IV. ANTECEDENTES

El estudio de la Constitución de la Monarquía española es de especial importancia para los mexicanos, en razón de que el derecho gaditano aporta uno de los componentes iniciales del derecho constitucional patrio. El proceso constituyente, la representación americana y finalmente su promulgación, aun con su accidentada vigencia, lograron enraizar instituciones gaditanas trascendentales para la evolución constitucional de México.

Así, la propuesta de las Diputaciones Provinciales, impulsada por los representantes mexicanos y formulada por Miguel Ramos Arizpe, fue aprobada, plasmada y está evidentemente vinculada al ulterior desarrollo de nuestro federalismo.²

Jurada y promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, la Constitución de Cádiz no incorporó una solemne declaración de derechos. Sin embargo, el texto gaditano contiene en sus diferentes capítulos el reconocimiento de derechos pertenecientes a la persona humana, como son la libertad civil, la propiedad y los “demás derechos legítimos de todos los individuos”.

Esta distancia con respecto a la Constitución francesa está dada en razón de que el código gaditano no fue fruto de una situación de ruptura con el poder monárquico, no obstante que las Cortes sometieron prácticamente a las instancias ejecutivas durante aquella coyuntura histórica. No hubo guillotina, sino una reordenación de los poderes en el Estado.

El reconocimiento de derechos específicos de los gobernados se dio como contraparte de la definición de una Monarquía constitucional.

En la conformación de esta nueva arquitectura jurídico-política, los diputados mexicanos tuvieron un papel relevante en las Cortes. Su activismo gravitó en diversas comisiones legislativas y tres de ellos participaron en la que realizó la redacción del texto constitucional.³

² Rodríguez O., Jaime E., “La revolución gaditana: el papel de los diputados novohispanos en las Cortes de Cádiz”, en *20/10 Memoria de las revoluciones de México*, Conaculta, invierno de 2009, núm. 6, pp. 92-109.

³ Ávila, Alfredo *et al.*, *Diccionario de la Independencia de México*, México, UNAM, 2010, pp. 323-328.

También resulta oportuno hacer referencia a los debates iniciados en las Cortes Generales y Extraordinarias, como antecedente directo de la configuración de las tendencias liberal y conservadora que se arraigaron posteriormente en territorio mexicano, cuyo enfrentamiento delineó gran parte de nuestra historia constitucional a lo largo del siglo XIX.

De esta lucha entre el liberalismo y el conservadurismo mexicano, que tiene expresiones en Cádiz, da cuenta el destino que vivieron dos diputados mexicanos a las Cortes, cuando al regreso de Fernando VII al trono en 1814, y la consiguiente abolición de la Constitución, un conservador como Antonio Joaquín Pérez fue instalado en el Obispado de Puebla, mientras que un liberal como Ramos Arizpe fue hecho preso en España.⁴

V. DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GADITANA

1. *Igualdad*

La igualdad legal fue reconocida en Cádiz como una generalización de derechos. Esta igualdad estrictamente formal en el plano jurídico, significó un claro avance para una sociedad que, por la amplitud territorial fruto de su política de ultramar, contaba con diversas leyes, las cuales también sumaban aplicaciones diferenciadas.

Así, la Constitución gaditana estableció la igualdad entre los españoles de ambos hemisferios, para que la ley rigiera para todos. También se prohibió la creación de tribunales especiales, abatiendo el carácter arbitrario de la impartición de justicia.

La Constitución estableció la prohibición al rey para conceder privilegios o canonjías en favor de persona o corporación alguna. Estas posturas de los constituyentes gaditanos expresan parte de su respuesta al régimen absolutista. Sin embargo, hubo dos excepciones, al subsistir los fueros militar y eclesiástico.

Por lo que toca a la esclavitud, ésta no fue abolida por la Constitución. Sin embargo, hubo varias propuestas netamente liberales en torno a su abolición, aunque ninguna de ellas prosperó. En América, la postura de los líderes independentistas fue radicalmente distinta.

Por su parte, la igualdad política, especialmente aquella que haría a todos los españoles ciudadanos, fue uno de los temas que más polarizaron los

⁴ García Álvarez, Juan Pablo, "México y las Cortes de Cádiz", *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados, 1967, pp. 303-328.

debates de las Cortes, a la luz de la cuestión americana y del papel de las castas en la definición de un nuevo orden político.

En las Cortes se suscitaron importantes debates antes de llegar a la definición de que “la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Asimismo, se precisó que “eran españoles todos los hombres libres nacidos en las Españas”, así como sus hijos; los extranjeros naturalizados ante las Cortes; quienes contaran con diez años de vecindad legal, y los libertos en territorio español.

Sin embargo, dicha definición de ciudadanía incluyó también limitantes, al prescribir que serían ciudadanos sólo quienes por línea paterna y materna tuvieran origen en dominios hispanos de ambos hemisferios, excluyendo con ello claramente a quienes contaran con origen africano o asiático.

Estos preceptos fueron el resultado de debates donde diputados americanos, como los mexicanos José Miguel Guridi y Alcocer y Miguel Ramos Arizpe, formaron un frente liberal radical con José Mejía Llequerica, de Ecuador, con Antonio Larrazábal de Guatemala y con Florencio del Castillo, que buscó poner en pie de igualdad a la población americana con la peninsular.⁵

En el fondo, la discusión se centraba en la posibilidad de contar con una igualdad política en la participación de los cuerpos representativos y los cargos públicos, que superara los privilegios de los nacidos en España.

Las limitantes a la igualdad ciudadana se fundaron e impusieron por el cálculo político peninsular, que advirtió una posible pérdida de hegemonía ante el peso demográfico de los territorios americanos, con su población mestiza, indígena y de castas. Así, la igualdad ciudadana requirió de diques que impidieran un desbordamiento político.⁶

2. *Libertad*

El concepto de libertad en el pensamiento del Constituyente gaditano ocupó un lugar central. El propio diputado mexicano Ramos Arizpe se refirió a ella de la siguiente manera: “No puede haber libertad civil, ni libertad mientras ambas no dependan única y exclusivamente de la ley y jamás de la voluntad del hombre”.

En relación con la libertad religiosa, la Constitución gaditana canceló no sólo la posibilidad de la libertad de cultos, sino que prohibió expresamente el libre ejercicio de cualquier otra religión distinta a la católica.

⁵ Rodríguez O., Jaime E., *op. cit.*, pp. 92-109.

⁶ *Idem.*

Por lo que toca a la libertad de imprenta, se produjeron dos corrientes en torno a esta cuestión. Quienes se pronunciaron a favor, encabezados por Guridi y Alcocer, Mejía, Pérez de Castro y Argüelles. El diputado Guridi y Alcocer, al referirse a este tema, señaló que constituía una enmienda para los defectos de los gobernantes; Mejía proponía que se admitiera una libertad de imprenta en todo, sin previa censura, ampliándola por tanto a las mismas obras religiosas.

El diputado Pérez de Castro señaló que esta libertad era el único medio de conocer y formar la opinión pública, sin la cual no era posible gobernar bien. Argüelles consideró sólo limitar el proyecto de ley a opiniones políticas y a la libertad de publicar escritos sin censura previa.

En contraparte, hubo un grupo opositor a la libertad de imprenta, que la consideró una institución detestable por ser contraria a la religión católica.

Finalmente, se estableció que “todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”.⁷

3. Seguridad

La inviolabilidad del domicilio quedó consagrada al establecerse que la casa de ningún español podría ser allanada, excepto cuando concurrieran circunstancias muy concretas en torno al buen orden y seguridad del Estado.

Respecto a la consagración de la seguridad jurídica en la Constitución gaditana, es pertinente mencionar la proposición hecha por el diputado guatemalteco Manuel del Llano, quien propuso que se redactara una ley al tenor del *habeas corpus*, con el propósito de asegurar la libertad individual de los ciudadanos.

Es muy probable que la mayoría de los diputados en Cádiz tuviera desigual conocimiento de la citada institución; sin embargo, lo trascendente de dicha propuesta fue que originó numerosos debates sobre la materia, que sirvieron de base para incorporar constitucionalmente las formalidades que deben concurrir en el concepto de “debido proceso legal”, tales como el derecho de toda persona que sea privada de su libertad, de ser informada del hecho por el cual se le acusa y mediante mandamiento judicial.

⁷ Barragán Barragán, José, “Libertad de imprenta”, *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978, pp. 3-30.

Completan dichas garantías el principio de publicidad en el proceso en el modo y forma que determinan las leyes, la proscripción de la detención arbitraria, así como diversas garantías para la detención preventiva.

Mención aparte requiere la abolición de la tortura y de las penas infamantes, asunto que contó con la aprobación unánime de las Cortes.

4. *Propiedad*

El derecho a la propiedad fue reconocido en la Constitución de Cádiz, aunque podía ser expropiada por causas de utilidad común, para lo cual la persona afectada debería ser indemnizada.

Para México resultaría de suma importancia este precepto de origen francés que se incorporó en Cádiz, en virtud de que será plasmado posteriormente en Constituciones mexicanas.

VI. INFLUENCIA INMEDIATA DE CÁDIZ EN MÉXICO

El problema de las fuentes doctrinales del constitucionalismo mexicano es un tema complejo y debatido. Son conocidos, por ejemplo, los señalamientos que afirman que la Constitución de 1824 copiaba a la Constitución americana y únicamente incorporaba un puñado de instituciones hispánicas.

Al respecto, comparto la idea de Emilio O. Rabasa,⁸ quien señala que lo relevante fue la capacidad de los primeros constituyentes mexicanos para asimilar las grandes ideas liberales de su época, incluidas las de Cádiz. Finalmente, lo trascendente fue el aterrizaje de esos principios de libertad e igualdad en México, allende a la asignación de una patente de autoría.

VII. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DESDE EL MÉXICO DE HOY

Este evento nos permite hacer una reflexión acerca de los procesos de desarrollo constitucional en Latinoamérica. En el caso de México, la Constitución gaditana impulsa una organización política y social, que en su normativa suprema buscó definir un Estado de perfil liberal que plasmara el reconocimiento de los derechos de los gobernados.

⁸ Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, 1997, pp. 15 y 16.

En ello radica precisamente el valor y significado de la Constitución de Cádiz para México, al aportar la idea de un Estado liberal con una separación de poderes; con la proclama de una igualdad legal y el reconocimiento de derechos; con las bases de una representación política, y con una nueva organización político-administrativa que fortaleciera a los gobiernos locales, como provincias y ayuntamientos, entre otros aspectos.

Lo anterior dio lugar a un conjunto amplio de instituciones compatibles con las ideas de quienes luchaban en México por la independencia y que serían trascendentales para nuestra evolución constitucional.

Podemos asumir que Cádiz fue resultado del pensamiento y las revoluciones de su tiempo, pero que el mérito de sus constituyentes consistió también en articular dichos elementos con la tradición política hispana.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la Constitución de Cádiz incluyó las aportaciones de notables diputados como Ramos Arizpe, Guridi y Alcocer, y Mejía Llequerica, que en su defensa de los derechos de la población americana, principalmente de los mestizos, indígenas y de las castas, advertían ya una de las principales características de la región: la diversidad cultural y étnica, así como la discriminación y exclusión social, económica y en algunos casos jurídica, de amplios sectores de la población.

Hoy día, nuestro constitucionalismo no ha alcanzado a resolver del todo cuestiones planteadas en Cádiz en torno a la diversidad étnica, cuando se reconoce al máximo nivel jurídico la composición pluricultural y pluriétnica de la nación, pero no se cuenta con la definición de una legislación secundaria que haga efectivos los derechos de 12 millones de mexicanos indígenas.

El Estado liberal que diseñó la Constitución de Cádiz tomó su propio curso en México, a partir de la Independencia. Con influjos de corte norteamericano, algunas Constituciones mexicanas, a partir de 1824, fueron definiendo una nueva organización política y jurídica que gradualmente fue ampliando el reconocimiento de derechos.

Se puede afirmar que en la Constitución de Cádiz está una de las raíces del constitucionalismo mexicano. Allí se configuró un tipo de Estado que al reconocer derechos a sus gobernados sentó un precedente irreversible en México, en un proceso histórico, político, social y jurídico, donde las Constituciones reflejan la evolución y desarrollo de los derechos fundamentales en nuestro país.

La conmemoración de Cádiz coincide con la aprobación de importantes reformas a nuestro orden jurídico-constitucional en materia de derechos humanos y de amparo. Con la primera, se dota de mayor fuerza jurídica la protección de los derechos humanos y se aumentan las responsabilidades

del Estado para su promoción y salvaguarda. Con la segunda, se fortalece la vía jurisdiccional para la protección de los derechos fundamentales.

Durante los próximos años, los mexicanos debemos generar todas las condiciones para que dichas reformas tengan la mayor eficacia jurídica, para bien de la población en general y también de quienes tengan la necesidad de presentarse ante los tribunales.

Hoy día, el respeto a los derechos humanos debe ser un parámetro fundamental para medir en qué grado las formas de organización política y social se rigen por criterios humanistas.

Con una agenda viva en asuntos tan trascendentes, la relectura de la Constitución de Cádiz seguramente enriquecerá nuestras reflexiones sobre nuestra propia historia constitucional.